MODIFICATORIO No. 02 DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-130-2025 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA Y AVANTIKA COLOMBIA S.A.S

TIPO DE CONTRATO CONTRATO DE SUMINISTRO	**CONTRATO No.** GGC-130-2025
CONTRATISTA AVANTIKA COLOMBIA S.A.S	**NIT.** 890.101.977-3
REPRESENTANTE LEGAL IVAN ALBERTO ANTEQUERA CASTRO	**CÉDULA DE CIUDADANIA** 8.533.510 DE BARRANQUILLA
DIRECCIÓN: CR 57 # 74-55 Barranquilla	**TELÉFONO** 743-5505 Ext. 1111 300-4375223
CORREO ELECTRÓNICO	juridica@avantika.com.co

Entre los suscritos, **PAULA ANDREA CEPEDA RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.610.375, obrando en su condición de **GERENTE GENERAL** nombrada mediante el Decreto No. 0148 del 07 de febrero de 2025 y posesionada mediante Acta de Posesión No. 001 del 12 de febrero de 2025, en observancia a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las demás disposiciones vigentes que regulan la contratación de la administración pública, así como en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y debidamente facultada en su calidad de Representante Legal, para la celebración del presente contrato a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, identificado con **NIT. 899.999.069-7,** Establecimiento Público del orden nacional, creado y reestructurado con arreglo a los Decretos 1562 de 1962, 3116 de 1963, 2141 de 1992, 2645 de 1993, 4765 modificado por el decreto 3761 de 2009 y 4766 del 18 de Diciembre de 2008, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien en adelante se denominará **EL ICA**, y por la otra parte, **IVAN ALBERTO ANTEQUERA CASTRO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No**.** 8.533.510 de Barranquilla, obrando en su condición de representante legal de **AVANTIKA COLOMBIA S.A.S,** identificada con **NIT: 890.101.977-3,** quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos convenido celebrar el presente **MODIFICATORIO No. 02 DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-130-2025**, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1. Que **EL ICA** y **EL CONTRATISTA** suscribieron el 23 de octubre de 2025 el **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-130-2025**, cuyo objeto es: **ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE LABORATORIO PARA LAS DEPENDENCIAS DEL ICA.**

2. Que el 31 de octubre de 2025, se suscribió Acta de Inicio entre los **SUPERVISORES** y **EL CONTRATISTA,** estableciéndose como plazo de ejecución **DESDE 31 DE OCTUBRE DE 2025 HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2025,** contado a partir de la suscripción del acta de inicio.

3. Que el valor inicial del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-130-2025** ascendió a la suma de **TRES MIL TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE** (**$3.036.909.126,00**), incluido IVA y demás impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos a que haya lugar.

4. Que mediante Modificatorio No. 01 del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-130-2025,** se modificó la ***"CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS"*** respecto al aumento de las cantidades de los **ítems No. 5, 6, 10, 13, 36, 37** y **45.**

5. Que mediante Modificatorio No. 01 del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-130-2025,** se modificó la ***"CLÁUSULA TERCERA – VALOR DEL CONTRATO"***, adicionando el contrato en NOVECIENTOS TRECE MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($913.063.676) incluido IVA y demás impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos a que haya lugar valor durante la ejecución del contrato.

6. Que mediante Modificatorio No. 01 del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-130-2025,** se modificó la "***CLÁUSULA NOVENA – PLAZO DE EJECUCIÓN"***, prorrogando el contrato hasta el 31 de marzo de 2026, por lo que a la fecha el contrato se encuentra vigente y en ejecución.

7. Que mediante Modificatorio No. 01 del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-130-2025,** se modificó la *"**CLÁUSULA DÉCIMA - LUGAR DE EJECUCIÓN"*,** incorporándose algunos lugares de entrega respecto de los bienes suministrados.

8. Que mediante Modificatorio No. 01 del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-130-2025,** se modificó la ***"CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA - IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL***.

9. Que mediante Modificatorio No. 01 del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-130-2025,** se modificó la ***"CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. – SUPERVISIÓN".***

10. Que mediante memorando **SINAD No.** 20263003776 del 07 de marzo de 2026 la Subgerencia de Análisis y Diagnóstico radicó ante el Grupo de Gestión Contractual la solicitud de modificación del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-130-2025**, en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> ***JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA:*** *El Decreto 4765 del 2008 reza en el Artículo 5°. Objeto. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tiene por objeto contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, la investigación aplicada y la administración, investigación y ordenamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio.*
>
> *En el numeral 7 del Artículo 6 del Decreto 4765 del 2008 se describe algunas Funciones Generales del Instituto Colombiano Agropecuario:*
>
> *"Coordinar la realización de acciones conjuntas con el sector agropecuario, autoridades civiles y militares y el público en general, relacionadas con las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, para mantener y mejorar el estatus de la producción agropecuaria del país, y en general para cumplir con el objeto del Instituto."*

Además, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA es el responsable del manejo de la sanidad animal y vegetal, el control técnico de insumos agropecuarios, así como el material genético animal que comprenda todas las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, el control, supervisión, la erradicación, o el manejo de enfermedades, plagas, malezas o cualquier otro organismo dañino, que afecten las plantas, los animales y sus productos, actuando en permanente armonía con la protección y la preservación de los recursos naturales.

Mediante el Modificatorio No. 1 al contrato de la referencia, se formalizó la adición y prórroga del plazo contractual hasta el 31 de marzo de 2026. No obstante, se identificó un error involuntario de transcripción en los antecedentes, específicamente en el cuadro de ejecución financiera y en el valor de la reserva presupuestal. En dicho documento, se consignaron erróneamente los valores de ***$ 738.779.817*** *(referente al Informe de Supervisión No. 1) y* ***$928.850.692*** *(referente a la reserva presupuestal).*

Por lo anterior, es necesario suscribir el presente documento aclaratorio para armonizar la información financiera con lo reportado oficialmente en los Informes de Supervisión No. 01 y 02, garantizando así que los saldos coincidan estrictamente con los ingresos a almacén y los pagos efectuados.

A continuación, se detalla el balance correcto que debe regir para todos los efectos legales y financieros del contrato:

CONCEPTO	*VALOR*
Valor Total del Contrato (con adiciones)	*$ 3.949.972.802,00*
Valor Total Ejecutado (Vigencia 2025)	*$ 2.964.129.916,00*
Saldo por Ejecutar (Reserva Justificada)	*$ 985.842.886,00*

CONSECUTIVO DE INFORME	***VALOR***
PRIMERO	*$ 738.779.817*
SEGUNDO	*$ 2.249.225.069*
TOTAL EJECUTADO	*$ 2.964.129.916*

Nota: *El valor ejecutado corresponde a la sumatoria de los pagos tramitados en los informes de supervisión uno y dos tramitados por la supervisión ante el Grupo de control de Activos.*

La ejecución del contrato al cierre de la vigencia 2025 alcanzó el ***75,04%****. El saldo pendiente de* ***$985.842.886,00*** *es indispensable para cubrir las entregas de reactivos y elementos de laboratorio programadas para el primer trimestre de 2026, amparadas en la prórroga vigente.*

Con fundamento en lo expuesto, la supervisión solicita corregir el cuadro de ejecución financiera, tomando como base el valor de ***NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($985.842.886,00)*** *como el monto real por concepto de saldo no ejecutado.*

JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA: *La presente modificación contractual no genera impacto económico alguno sobre el valor inicial del contrato No. GGC-130-2025, ni implica adición de recursos, modificación del monto contratado, ni afectación al presupuesto asignado, toda vez que se limita exclusivamente a ajustar y unificar la información financiera conforme a lo reportado oficialmente por la supervisión en el Informe de Supervisión No. 01 y el Informe de Supervisión No. 02, garantizando que los valores coincidan con los ingresos reales al almacén y con los pagos efectuados.*

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

La anterior solicitud se basa en la posibilidad de modificar los contratos estatales establecida en la Ley 80 de 1993 y en la jurisprudencia del consejo de estado, en las que se establece la procedencia de la modificación contractual con base en una causal real y cierta autorizada por la Ley, como la modificación aclaratoria que ocurre en el presente caso, donde se requiere modificar los antecedentes incluidos previamente en una modificación contractual, con el objetivo de proteger la correcta y oportuna ejecución del contrato a través de la corrección del balance financiero y con ello evitar la afectación o paralización del contrato.

Por lo anterior, la presente solicitud de modificatorio se suscribe con fundamento en las cifras reales certificadas en los informes de supervisión No.1 y No. 2 y se procede a su ajuste en aras de garantizar el principio de transparencia y veracidad de la información presupuestal.

(…)"

11. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el presente **MODIFICATORIO No. 02 DEL CONTRATO DE SUMINISTRO NO. GGC-130-2025,** tiene como finalidad asegurar su correcta ejecución a través de la corrección del cuadro de ejecución financiera contenido en el Modificatorio No. 01, aclarando que esta corrección no altera elementos esenciales del contrato ni su valor total, sino que ajusta las cifras a la realidad técnica certificada.

12. El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

13. La modificación que se pretende llevar a cabo, encuentra su razón de ser en las normas dispuestas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), siendo postulados imperativos reiterados por la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, como se expondrá más adelante, mandatos que contemplan como propósito principal de los contratos estatales, satisfacer el interés general (Primacía del interés general) mediante el cumplimiento de los

fines del estado[1], en aras de garantizar la eficiente y continua prestación de los servicios públicos contratados, tal como lo prevé, así;

> ***'' (…) ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.*** *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos,* ***las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos*** *y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (…)"*

Dicho lo anterior, a efectos de tener claridad respecto de la definición jurídica de Servicios Públicos, la citada norma en el numeral 3 del Articulo 2 los denomina como **aquellos que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua**, los cuales para el caso que nos ocupa, están dirigidos a la protección de la sanidad agropecuaria y la inocuidad agroalimentaria del campo colombiano.

14. En lo que respecta a la posibilidad de modificar los contratos estatales, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública dispone que las causas para modificar los negocios jurídicos estatales, que son uno de los instrumentos con los que cuenta la administración para el cumplimiento de los fines constitucionales del Estado, son, entre otras**; "*evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con el contrato*"**, como ya se expuso para asegurar su inmediata, continua y adecuada prestación. Lo anterior, en observancia de lo contemplado en los Artículos 14, y 40, los cuales señalan respectivamente:

> ***''ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.*** *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
>
> *1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia,* ***con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado*** *y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (…)"*
>
> ***''ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.*** *Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*
>
> ***Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales****.*

[1] En dicho sentido, la doctrina ha reiterado *''(…) La modificación del contrato, en principio, es de carácter excepcional; sin embargo, siempre que la misma sea necesaria para el cumplimiento de los fines estatales y sus reformas no impliquen un cambio radical en el contrato, será procedente (…)"*- GPS CONTRATACIÓN PÚBLICA – JUAN DAVID DUQUE BOTERO, LUISA FERNANDA VANEGAS VIDAS – TIRANT LO BLANCH – BOGOTÁ D.C 2019 - Pag. 1003.

En los contratos que celebren las entidades estatales ***podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.''***

15. En desarrollo de los anteriores mandatos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

"En general, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política. La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, ***se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular,* ***cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."***[2]

En el mismo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil previamente citado, se establece que:

"***La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14);*** *etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar." (Negrilla y subrayado fuera del texto)***.**

16. En concordancia con lo expuesto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012 expediente D-8699 de la Sala Plena, ha ordenado:

''(…)Por regla general, ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.*[3] *Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80,*

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.
[3] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.

(…)

Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que ***la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal***[4]*.(…)"*

17. Los citados mandatos del EGCAP son de imperativo cumplimiento, ya que revisten el carácter de normas de orden público y además encuentran asidero en la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, como se desarrolló previamente, de tal forma que, para el caso en concreto, se encuentran configurados los supuestos de hecho y de derecho con los cuales es jurídicamente viable la modificación de los contratos estatales, bajo el entendido que, no solo la autonomía de la voluntad constituye una de sus fuentes sino también que debe motivarse por una causa real y cierta contemplada en el ordenamiento jurídico, como la que nos ocupa para el caso en concreto y que fue expuesta ampliamente en líneas anteriores.

18. En atención a lo evidenciado, se hace necesario adelantar la corrección del error formal identificado en el modificatorio, por cuanto se trata de una inconsistencia de carácter meramente material, atribuible a un error de transcripción, sin incidencia alguna en el sentido sustancial de la modificación. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, la administración podrá corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, tales como errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, siempre que dicha corrección no implique modificación del contenido material del acto ni altere la voluntad administrativa expresada en la decisión.

En consecuencia, la corrección que se propone tiene como finalidad garantizar la claridad, precisión y coherencia a la modificación realizada, sin que ello genere efectos jurídicos adicionales.

19. En conclusión, tenemos que, las normas y jurisprudencia citada sobre las modificaciones o aclaratorios que pueden llegarse a surtir en la ejecución de los contratos y para el presente caso, podemos observar que, la modificación contractual no recae sobre aspectos que cambien abruptamente las condiciones iniciales en relación al objeto o especificaciones técnicas y que llevaron a la escogencia objetiva del contratista, pues la presente modificación recae exclusivamente en la corrección del cuadro de ejecución financiera y en el valor de la reserva presupuestal contenido en los antecedentes del Modificatorio No. 01, asegurando con ello la correcta ejecución del contrato sin afectar su viabilidad y ejecución técnica y financiera.

A la luz de lo expuesto, las partes acuerdan suscribir el presente **MODIFICATORIO No. 02** del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-130-2025**, el cual se rige por las siguientes:

[4] Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993

II. CLÁUSULAS:

PRIMERA: MODIFICAR el balance financiero establecido en el **MODIFICATORIO No. 01** del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-130-2025**, ya que se presentó error en la transcripción de los antecedentes en el cuadro de ejecución financiera y en el valor de la reserva presupuestal solicitada, al citar de manera incorrecta el valor correspondiente al Informe de Supervisión No. 1 ($738.779.817) y el valor de la reserva presupuestal ($928.850.692); así las cosas, con el fin de ajustar y unificar la información financiera conforme a lo reportado oficialmente por la supervisión en el Informe de Supervisión No. 01 y el Informe de Supervisión No. 02, garantizando que los valores coincidan con los ingresos reales al almacén y con los pagos efectuados, el balance financiero correcto es el siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Valor Total del Contrato (con adiciones)	$ 3.949.972.802,00
Valor Total Ejecutado (Vigencia 2025)	$ 2.964.129.916,00
Saldo por Ejecutar (Reserva Justificada)	$ 985.842.886,00

CONSECUTIVO DE INFORME	VALOR
PRIMERO	$ 738.779.817
SEGUNDO	$ 2.249.225.069
TOTAL EJECUTADO	$ 2.964.129.916

SEGUNDA: EL **CONTRATISTA** se obliga a notificar el contenido del modificatorio 02 a la aseguradora con la que tiene constituidas las pólizas del contrato, en un término máximo de DOS (2) DÍAS HÁBILES siguientes al perfeccionamiento del presente modificatorio.

TERCERA: El presente modificatorio se perfecciona con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

CUARTA: Las demás cláusulas previstas en el **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-130-2025**, que no se modifican, continúan vigentes.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN NI FIRMA.
La presente modificación se entenderá perfeccionada con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

Proyectó: Diego Orlando Niño Ruiz – Abogado Grupo de Gestión Contractual
Revisó: Carlos Álvarez- Abogado Grupo de Gestión Contractual
Aprobó: Daniel Alejandro Chaparro Gutiérrez – Coordinador Grupo de Gestión Contractual (E)
Revisó: Liliana Sarmiento Alvarado – Abogada Gerencia General